

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-379/2020

**ACTOR:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de fecha veintitrés de noviembre del presente año, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en los expedientes TEEQ-JLD-37/2020 y TEEQ-JLD-38/2020 acumulado, toda vez que: **a)** Correctamente se tomaron en consideración los montos previos que se entregaron al hoy actor al momento de ordenarse que se realizara el cálculo de los conceptos que debían entregársele por “*terminación del encargo*” previsto en el artículo 4.18 del Manual de Prestaciones de los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro; y **b)** Las cantidades que se deben otorgar acorde al citado artículo 4.18 consisten en: *i)* 16 días de salario integrado; *ii)* 3 meses de salario; y *iii)* 20 días por año, por lo que fue acertado que el citado Tribunal señalara que la entrega de los 3 meses de salario no depende de los años de servicio.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisiones.....	9
4.3. Justificación de las decisiones.....	10
<b>5.</b>	19
<b>RESOLUTIVO</b> .....	

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Manual de prestaciones:</b>	Manual de Prestaciones de los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro aprobado el treinta de junio de dos mil once
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-17/2020.** El nueve de septiembre, esta Sala Regional resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la sentencia emitida en el juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-27/2019, dictada por el *Tribunal Local* y declaró procedente el pago a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la prestación establecida en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, por terminación de su encargo como consejero electoral en dos mil catorce, ordenando al *Instituto Electoral* diera cumplimiento a lo resuelto en el fallo.

**1.2. Acuerdo IEEQ/CG/A/037/20 y cálculo del concepto por “terminación del encargo”.** El *Consejo General* el catorce de septiembre emitió el citado acuerdo donde instruyó el pago por el concepto de “*terminación del encargo*” al hoy actor conforme al *Manual de Prestaciones*.

En atención a lo anterior, posteriormente se realizó el cálculo de las cantidades por la referida prestación a favor del promovente, dándose las a conocer el veinticuatro de septiembre mediante oficio SE/973/20.

**1.3. Juicios Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-JLD-37/2020 y TEEQ-JLD-38/2020.** Inconforme con lo anterior **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el veintidós y veintinueve de septiembre interpuso dos medios de defensa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Los medios de defensa fueron presentados como recursos de apelación a los cuales correspondiéndoles los números de expedientes TEEQ-RAP-19/2020 y TEEQ-RAP-20/2020, posteriormente el *Tribunal Local* reencauzó las referidas demandas a Juicios Locales de los Derechos Político-Electorales.



**1.4. Sentencia impugnada.** El veintitrés de noviembre, el *Tribunal Local* resolvió de forma acumulada los juicios locales TEEQ-JLD-37/2020 y TEEQ-JLD-38/2020, determinando modificar el acuerdo IEEQ/CG/A/037/20 del *Consejo General* para los efectos precisados en el considerando séptimo de la resolución, revocando el cálculo que se realizó del concepto por “*terminación del encargo*” a favor del actor.

**1.5. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con la referida resolución, el veintisiete de noviembre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el promovente impugna la resolución del *Tribunal Local* en la que modificó el acuerdo IEEQ/CG/A/037/20 del *Consejo General*, en el que entre otras cosas instruyó el pago por el concepto de “*terminación del encargo*” al hoy actor conforme al *Manual de Prestaciones* y revocó el cálculo del citado concepto por la terminación del encargo del actor como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como los criterios emitidos por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios de Competencia en los expedientes SUP-JDC-2015/2016, SUP-JDC-2017/2016, SUP-JDC-2018/2016 y SUP-JDC-4/2017.

Por otra parte, no se desconoce la existencia de la jurisprudencia 10/2019, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis 88/2018, **publicada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 2019725, página 140.

Sin embargo, se considera que la jurisprudencia no es aplicable en forma estricta al caso en concreto, pues ésta define la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones de los tribunales electorales cuando, actuando como órgano administrativo interno, resuelvan sobre la figura jurídica específica de los haberes de retiro de los magistrados que en su momento integraron el propio tribunal, a diferencia del tema en el presente asunto, cuya problemática a resolver radica en la actuación del *Tribunal Local* como órgano revisor de una determinación del organismo administrativo electoral, de ahí que al no resolver el supuesto jurídico ahora analizado no existe obligación de observar su contenido.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>3</sup>

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-17/2020**

Esta Sala Regional mediante fallo de nueve de septiembre, resolvió el citado juicio y declaró procedente el pago a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la prestación establecida en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, por terminación de su encargo como Consejero Electoral en dos mil catorce.

Por tanto, se ordenó al *Consejo General* para que por conducto de las áreas competentes hiciera la cuantificación de las cantidades correspondientes, tomando en consideración el período efectivamente laborado.

#### **Acuerdo IEEQ/CG/A/037/20 y cálculo del concepto por “terminación del encargo”**

---

En dicho criterio, se sostiene que los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento del actor.

<sup>3</sup> Acuerdo de admisión de fecha once de diciembre, visible en el expediente principal.



El *Consejo General* en fecha catorce de septiembre, instruyó el pago por el concepto de “*terminación del encargo*” al hoy actor conforme al *Manual de Prestaciones*.

El cálculo determinado por la autoridad electoral, en esencia consistió en lo siguiente:

Inicio de año	15-dic-10
Fecha de baja	29-sep-14
Salario mensual	\$93,734.70
Salario diario	\$3,124.49
Salario diario integro	\$4,011.26
Años de servicio	3.79
Salario Mínimo Vigente Zona B	\$86.88

  

Concepto	Días a pagar	Importe a pagar	Base gravable	Exento	Total percepciones	Total deducciones
PERCEPCIONES						
16 días de salario	61	243,533.14	213,863.03	29,670.12	243,533.14	
20 días de salario	76	304,416.43	304,416.43		304,416.43	
3 meses de salario	90	361,013.70	361,013.70		361,013.70	
Apoyo IEEQ		227,450.85	227,450.85		227,450.85	
DEDUCCIONES						
menos resolución 13/03/2019						187,469.40
ISR indemnización						227,450.85
ISR apoyo IEEQ						58,835.77
SUMAS	226.6	1,136,414.12	1,106,744.00	29,670.00	1,136,414.12	473,756.02

  

Total a pagar	\$662,658.10
---------------	--------------

### Juicios Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-JLD-37/2020 y TEEQ-JLD-38/2020

Inconforme tanto con el acuerdo del *Consejo General*, así como del cálculo realizado por el concepto de “*terminación del encargo*”, el hoy demandante interpuso medios de defensa ante el *Tribunal Local*, en los que en esencia alegó lo siguiente:

- a) Omisión en fundar y motivar la instrucción de deducir a su pago del concepto de “*terminación del encargo*”, el monto erogado para garantizar la subsistencia de aquel, sin que, el *Manual de prestaciones*, ni en el fallo dictado en el expediente SM-JDC-17/2020, se hubiese ordenado, la deducción de las cantidades entregadas.

- b) Que no se fundó y motivó la causa de por qué se tomó como base para el cálculo del concepto de “*terminación del encargo*”, el salario que percibía al momento en que concluyó el mismo y no el que perciben actualmente las consejerías.
- c) Que en caso de que el salario no debía actualizarse en términos del salario actual, el mismo debería actualizarse conforme al Índice Nacional del Precios del Consumidor, a fin de que garantizar que se tenga el mismo poder adquisitivo que cuando debió entregársele.
- d) Que no debió deducírsele de su pago el Impuesto Sobre la Renta, pues el *Manual de prestaciones* señala explícitamente que el mismo debe ser subsidiado por el *Instituto Electoral*.
- e) Que se interpretó incorrectamente el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, pues se calculó el pago de tres meses de salario por sus 3.79 (tres punto setenta y nueve) años de servicio como consejero, cuando lo que debió haber hecho era calcular tres meses y veinte días pero por cada año efectivo y el proporcional correspondiente al último que no culminó su totalidad.

6

**Resolución impugnada.** El *Tribunal Local* al emitir el acto controvertido determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) En cuanto a la deducción por pago de la garantía de subsistencia, determinó que si bien el *Consejo General* omitió señalar los fundamentos y motivos que sustentaron la deducción, la misma se ajustaba a derecho.

Que en el caso en concreto existía una cadena impugnativa por la entrega del concepto de “*terminación del encargo*”, la cual tenía origen en un asunto laboral, mismo que concluyó con la emisión de la sentencia del juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020, en el que se condenó al *Instituto Electoral* otorgar la prestación citada acorde a lo establecido en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*.

Que tomando en cuenta los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el monto que se entrega como garantía de subsistencia, forma parte de la condena, misma que se constituyó al quedar firme el fallo de esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal SM-JDC-



17/2020, y no al momento en que se resolvió el amparo directo 702/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.

- b) En cuanto al argumento de que al momento de realizar el cálculo de del concepto de “*terminación del encargo*”, se tomó en consideración el salario que percibían las consejerías en el dos mil catorce y no el actual, concluyó que su argumento era infundado.

Lo anterior, pues el hecho de que se hubiese concluido la cadena impugnativa relacionada con el derecho de percibir el concepto de “*terminación del encargo*”, en el dos mil veinte, no traía como consecuencia que la conclusión del cargo se hubiera dado en el citado año, sino en el dos mil catorce.

- c) En cuanto al cálculo de las cantidades por el concepto de “*terminación del encargo*”, determinó infundado el argumento del hoy actor.

Esto fue así, pues si bien el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones* podía darse varias interpretaciones gramaticales en cuanto a la indemnización (una de ellas tal y como lo señalaba el actor (tres meses y veinte días por cada año laborado), del análisis que realizaba a los cambios que se le han dado al referido Manual, su última modificación preveía que el pago por “*terminación de encargo*”, consistía en que la entrega de tres meses de salario contenida en el mismo, no se hacía depender del número de años de servicio.

Por lo que la interpretación que debía de darse, al artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, correspondía a que la entrega de tres meses de salario independientemente de los años laborados.

- d) Por lo que toca a la deducción del Impuesto Sobre la Renta, determinó fundado el argumento que se le planteó, ya que acorde a lo establecido en el *Manual de prestaciones* el referido impuesto es subsidiado por el *Instituto Electoral*.
- e) Finalmente, en cuanto el monto de su pago debía actualizarse conforme al Índice Nacional del Precios del Consumidor, de igual

manera determinó fundado el argumento, esto ante la obligación constitucional de resarcir un daño objetivo que resintió el actor.

**Pretensión y planteamientos.** Inconforme con lo resuelto el hoy demandante, pretenden se revoque la resolución impugnada únicamente por lo que toca a lo puntos reseñados anteriormente como incisos **a)** y **c)**, mismos que corresponden a lo razonado por una parte, en cuanto a que correctamente se tomó en consideración a fin de cuantificar las cantidades del concepto “*terminación del encargo*” las cantidades otorgadas en garantía de subsistencia, y por otra parte, en que en el cálculo de dicho concepto acorde al artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, consistía en que la entrega de tres meses de salario contenida en el mismo, no se hacen depender del número de años de servicio.

Para sustentar su pretensión, el promovente en esencia hace valer los siguientes agravios:

- I. En cuanto a que se tomó en consideración a fin de cuantificar las cantidades del concepto “terminación del encargo” los montos otorgados en garantía de subsistencia.*

8

Señala que no se analizaron todos los agravios que planteó en sus demandas.

Que incorrectamente el *Tribunal Local* considera que fue válido hacerle un descuento las cantidades otorgadas en “*garantía de subsistencia*”, pues la Ley, ni el *Manual de prestaciones*, ni el fallo dictado en el juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020, permitieron que el *Instituto Electoral* realizara descuentos a las cantidades que debían descontársele.

Que la figura prevista en el juicio de amparo directo laboral como “*garantía de subsistencia*”, se trata de una figura donde un patrón entrega una cantidad a un trabajador, para que este último sobreviva en lo que se resuelve el amparo, pero en el caso acorde lo resuelto en el juicio de amparo 702/2018, se determinó que el asunto no era laboral, de tal suerte que no se existió patrón ni trabajador.

Por tanto, la supuesta garantía de subsistencia no podía considerarse como una cantidad no reembolsable, pues esa lógica únicamente





aplica para asuntos en esencia laborales, lo cual no era el presente asunto.

Que el *Tribunal Local* carecía de competencia para determinar que el *Instituto Electoral* no estaba obligado a agotar un incidente de devolución de garantía ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Que la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020, estableció cuantificarle las prestaciones económicas (no laborales) en términos estrictos del artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, por lo que, si las prestaciones del citado artículo únicamente son de índole “administrativa electoral”, no existe razón para hacerle descuentos que partió de sede jurisdiccional laboral.

II. *En cuanto a la interpretación de las cantidades que deben otorgarse en base al artículo 4.18 del Manual de prestaciones.*

Señala que incorrectamente el *Tribunal Local* concluyó que la disposición establecida en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, preveía que la indemnización consistía en que la entrega de tres meses de salario no estaba relacionada con los años laborados. )

Agrega que el *Tribunal Local* realizó la interpretación de disposiciones y criterios que en el caso en concreto no eran aplicable, tales como las modificaciones del concepto que se entrega por “*terminación del encargo*”, que se encontraban ahora en el artículo 25 del Manual de prestaciones de los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, modificado el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará;

- A. Si son correctas o no las razones por las cuales se tomó en consideración al momento de cuantificar las cantidades del concepto “*terminación del encargo*” los montos otorgados previamente al hoy actor.
- B. Si fue correcta o no la interpretación del *Tribunal Local* del cálculo de la indemnización que se debe otorgar acorde al artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*.

## 4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- A. Fue correcto que se tomaran en consideración los montos previos que se entregaron al actor al momento de ordenarse que se realizara el cálculo de los conceptos que debían entregársele por “*terminación del encargo*” previsto en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*.
- B. Las cantidades que se deben otorgar acorde al artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, relativas al concepto de “*terminación del encargo*” consisten en: i) 16 días de salario integrado; ii) 3 meses de salario; y iii) 20 días por año, por lo que fue acertado que el *Tribunal Local* señalara que la entrega de los 3 meses de salario no depende de los años de servicio.

## 4.3. Justificación de las decisiones

**4.3.1. Correctamente se tomaron en consideración los montos previos que se entregaron al hoy actor al momento de ordenarse que se realizara el cálculo de los conceptos que debían entregársele por “*terminación del encargo*” previsto en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones***

### 4.3.1.1. Marco normativo de la exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.



#### 4.3.1.2. Caso concreto

El promovente en su demanda señala que no se analizaron todos los argumentos que formuló en relación a que indebidamente se tomó en cuenta las cantidades otorgadas en garantía de subsistencia para cuantificar las prestaciones relativas al concepto de “*terminación del encargo*”.

A consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón al actor**.

De la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal Local* sí analizó los puntos torales de las demandas que le fueron presentadas y estableció las razones por las que, a su juicio, si bien el *Instituto Electoral* había omitido señalar el fundamento y motivos que sustentaron la deducción de las cantidades que previamente se le habían otorgado al demandante, la deducción efectuada se encontraba ajustada a derecho.

Elo, pues en esencia determinó que en el caso en concreto existía una cadena impugnativa por la entrega del concepto de la prestación “*terminación del encargo*”, la cual tenía origen en un asunto laboral (la cual en el intermedio se otorgó una garantía de subsistencia ante la presentación de un amparo directo, donde se solicitó la suspensión de la ejecución del laudo), disputa que concluyó con la emisión de la sentencia del juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020, en el que se condenó al instituto electoral la prestación citada acorde a lo establecido en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*.

Por lo que los montos que se entregaron como garantía de subsistencia relacionados con la prestación de “*terminación del encargo*”, formaban parte de la condena, misma que se constituyó al quedar firme el fallo de esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020.

Atendiendo lo expuesto, es que se tiene que el *Tribunal Local*, no violó el principio de exhaustividad.

#### **La cantidad otorgada como garantía de subsistencia, forma parte de las prestaciones de la condena**

Ahora bien, es preciso establecer que la conclusión a la cual arribó el *Tribunal Local* es acertada, pues los montos previos que se entregaron al hoy actor debían considerarse al realizar el cálculo de los conceptos que debían

entregársele por concepto de “*terminación del encargo*” previsto en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*.

En principio es relevante traer a colación diversos **antecedentes importantes** que se han suscitado en la cadena impugnativa relativa a la prestación “*terminación del encargo*” que reclamó el actor del *Instituto Electoral*.

**1.- Juicio laboral [774/2014/1].** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, reclamando el pago de liquidación y de diversas prestaciones por terminación anticipada de su encargo.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, el citado Tribunal de Conciliación condenó al *Instituto Electoral* al pago de las prestaciones solicitadas por el actor.

**2. Juicio de Amparo 702/2018.** Inconforme con lo anterior el *Instituto Electoral* promovió amparo directo en contra del laudo señalado en el punto anterior, donde solicitó la suspensión la ejecución del laudo (suspensión que en su momento fue otorgada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, fijándose una garantía de subsistencia al hoy promovente).

**3.- Recurso de Queja 125/2018.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, revocó el monto fijado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, como garantía de subsistencia del hoy actor, y ordenó que se dictara una nueva garantía por la cantidad de \$187,469.40(ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

**4.- Pago de cantidad por concepto de subsistencia.** El *Instituto Electoral* en atención a lo anterior depositó a favor del hoy actor como garantía de subsistencia la cantidad de \$187,469.40(ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

**5.- Juicio de Amparo 702/2018.** El trece de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito revocó el laudo dictado en el juicio laboral 774/2014/1, al considerar que la controversia no era materia laboral, ordenándose se



emitiera un nuevo laudo en el que se dejaran a salvo los derechos del hoy actor, para hacerlos valer en la vía correspondiente.

**6.- Culminación de cadena impugnativa en materia electoral.** Al resolverse el juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020 del índice de esta Sala Regional, se puso fin a la disputa entre el hoy promovente y el *Instituto Electoral*,<sup>4</sup> relacionada con si le correspondía el pago de las prestaciones por el concepto de “*terminación del encargo*” previsto en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, donde se otorgó la razón al actor.

De lo anteriormente establecido se tiene que, de forma previa a determinar si le correspondía al actor el pago de las prestaciones por el concepto de “*terminación del encargo*” previstas en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, a manera de medida cautelar **se otorgó al actor** una cantidad de dinero como garantía de subsistencia.

El *Tribunal Local* validó que se haya tomado en cuenta las cantidades que previamente se otorgaron al promovente en el cálculo de las prestaciones por el concepto de “*terminación del encargo*”, pues acorde a la jurisprudencia 4ª./J.24/92, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> los montos entregados como garantía de subsistencia forma parte de las prestaciones de la condena, por lo que dichas cantidades en caso de negarse un eventual amparo deben deducirse del importe total que se condene.

Tal y como se adelantó, fue correcto que se hayan tomado los montos que previamente se habían entregado al actor al momento de calcular las percepciones del concepto de “*terminación del encargo*”.

Esto es así, pues a consideración de esta Sala Regional, con independencia de que los montos que previamente se entregaron al actor hayan tenido origen en una suspensión de ejecución de un laudo en un amparo ante un Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, se tiene que la esencia de las cantidades que se otorgan como garantía de subsistencia, **son recursos económicos que se entregan ante un probable derecho de una prestación.**

<sup>4</sup> Se hace esta aseveración, pues si bien se interpuso recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en dicho juicio, la Sala Superior de este Tribunal desechó dicho medio de impugnación, situación que se advierte del expediente SUP-REC-178/2020, quedando así firme la determinación de esta Sala Regional.

<sup>5</sup> Jurisprudencia de rubro “SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRON ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.”

En otras palabras, la garantía de subsistencia otorgada constituye una ejecución de una parte de un laudo que benefició a una persona y por sí misma no es constitutiva de un derecho, sino se otorga para no dejar en estado de insolvencia a la parte demandante, pero, **que forma parte de la cantidad que le correspondería recibir en el caso de obtener una sentencia favorable.**

La garantía de subsistencia en materia laboral, tal y como lo refirió el *Tribunal Local*, supone la entrega de dinero de la parte patronal a la parte trabajadora, a fin de que ésta última pueda subsistir, en tanto se resuelve un juicio de amparo promovido por aquella, en el que se suspenda la ejecución del laudo condenatorio.

Esta figura atendiendo a sus particularidades, se tiene que está referida al patrón, cuando como quejoso acude a un amparo directo y pide la suspensión de la ejecución, esto trae como entendimiento que previamente se ha establecido que un trabajador tiene derecho a recibir una prestación, es decir, que se le reconoció un derecho.

14 Caso contrario, resultaría ilógico que en un laudo que no le asistió la razón al demandante, solicite la suspensión de la ejecución del laudo, pues en esencia en el mismo, se resuelve que no le corresponde la entrega de las prestaciones que solicita.

Acorde a la figura, la parte que nos interesa es que se hace entrega de una cantidad a quien ya probablemente se le ha reconocido un derecho de recibirla.

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a la jurisprudencia 4ª./J.24/92, de rubro “*SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRON ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL*”, **que las cantidades que fueron entregadas ante un eventual definitivo reconocimiento de que efectivamente le corresponde una prestación a una persona, forman parte de la condena que deba entregarse.**

Conforme a lo anterior, es que se considera ajustado a derecho, que si previamente se otorgaron montos por una percepción que estaba en disputa



si le correspondía entregársele o no a una persona (en el caso en concreto al relativo al concepto “*terminación del encargo*”), **al momento en que se establece en definitiva sí le corresponde el pago respectivo, deben tomarse en consideración para la condena respectiva.**

Por tanto, si de la cadena impugnativa instaurada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en contra del *Instituto Electoral*, por la entrega de las cantidades de la prestación económica establecida en el numeral 4.18 del *Manual de prestaciones* por “*terminación del encargo*”, **se tiene que ya fue entregado el monto de \$187,469.40(ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)** al promovente porque en un principio se consideró que le correspondía el pago señalado en citado Manual.

Es claro, que al haberse materializado que efectivamente debe cubrirse el pago de la prestación económica establecida en el numeral 4.18 del *Manual de prestaciones* por “*terminación del encargo*”, esto al resolverse el juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020, los montos cubiertos con anterioridad por la citada prestación al hoy actor deben formar parte de la condena que deba entregársele.

Debe destacarse que, de autos no se advierte una aseveración del hoy actor de no haber recibido las cantidades que en su momento se otorgaron como garantía de subsistencia -*que en esencia ya se consideran un pago de la prestación que le corresponde por el concepto “terminación del encargo”*-, por lo que si no existe duda que se le entregaron cantidades previas por una prestación que al final de la cadena impugnativa se condenó a la autoridad, es ajustado a derecho que al momento de cuantificarse las prestaciones correspondientes se tomen en consideración las cantidades previas otorgadas.

No se pierde de vista que el promovente argumenta, que la supuesta garantía de subsistencia no podía considerarse como una cantidad reembolsable.

Al respecto, **no le asiste la razón**, pues como se ha establecido en el presente fallo, con independencia de que las cantidades que se otorgaron al actor fueron originadas por conflicto que comenzó en la vía laboral, lo que debe prevalecer es que los montos entregados fueron porque se consideraba que efectivamente el actor tenía derecho a recibir la prestación económica

establecida en el numeral 4.18 del *Manual de prestaciones* por “*terminación del encargo*”, lo cual se materializó efectivamente al momento de que se condenó a la autoridad a cubrir las cantidades correspondientes, esto en atención a lo resuelto por el juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020.

Por otro lado, en cuanto al argumento del actor relativo a que el *Tribunal Local* carecía de competencia para determinar que el *Instituto Electoral* no estaba obligado a agotar un incidente de devolución de garantía ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Su argumento se considera **ineficaz**, esto ya que del análisis que esta Sala Regional realiza del acto impugnado no advierte que el *Tribunal Local* hubiese establecido que el *Instituto Electoral* no tenía obligación de agotar un incidente de devolución.

En efecto, de la sentencia impugnada se observa únicamente que el *Tribunal Local* precisó la razones por la cuales consideró que la de deducción de la cantidad del monto de \$187,469.40(ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.) que previamente recibió el actor por las prestaciones que reclamaba al *Instituto Electoral*, sí estaba correctamente tomada en consideración al momento de calcularse la prestación económica “*por terminación del encargo*”.

16

Así en esencia llegó a la conclusión de que, si previamente se le había entregado una cantidad por la prestación en disputa, acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse reconocido mediante el juicio ciudadano federal que tenía derecho a recibir las prestaciones era el momento en que se podía definir si las cantidades debían ser deducidas.

Ahora bien, no pierde de vista esta Sala Regional, que la esencia para que el actor sostenga que no debe descontársele las cantidades que se le entregaron, es porque la prestación económica establecida en el numeral 4.18 del *Manual de prestaciones* por “*terminación del encargo*” no es de índole laboral, por lo que no deben tomarse en consideración cantidades que en su caso se entregaron por una relación laboral (esto derivado de la cadena impugnativa en la vía laboral en donde se entregó una suma como garantía de subsistencia).

No obstante, tal situación de que las cantidades que se otorgaron en un inicio en la vía laboral por las prestaciones de “*terminación del encargo*” (esto derivado de la garantía de subsistencia que se otorgó), no tiene afectación





alguna, pues lo que prevalece como se ha venido estableciendo es que el monto de la cantidad de \$187,469.40(ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), **se otorgó porque se consideró en un principio que le correspondía el pago de la prestación**, y efectivamente al resolverse en definitiva en el juicio ciudadano federal SM-JDC-17/2020, que el actor tiene derecho al pago de la prestación, **es que correctamente al momento de cuantificarse el monto que le correspondía se tomó en consideración las cantidades previamente entregadas, pues formaban parte de la condena.**

**4.3.2. Las cantidades que se deben otorgar acorde al artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, relativas al concepto de “*terminación del encargo*” consisten en: *i)* 16 días de salario integrado; *ii)* 3 meses de salario; y *iii)* 20 días por año, por lo que fue acertado que el *Tribunal Local* señalara que la entrega de los 3 meses de salario no depende de los años de servicio**

#### **4.3.2.1. Caso concreto**

El actor en esencia alega que incorrectamente el *Tribunal Local* concluyó que la disposición establecida en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, preveía que la indemnización consistía en que la entrega de tres meses de salario contenida en el mismo, no se hacen depender del número de años de servicio.

Pues de la interpretación literal del citado artículo se tiene que al concluir el encargo un funcionario tiene derecho entre otras prestaciones a recibir una indemnización equivalente a tres meses y veintes días por año, efectivamente trabajados.

A consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al actor.

En principio se tiene que de la sentencia impugnada el *Tribunal Local* determinó que si bien el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones* podía darse varias interpretaciones gramaticales en cuanto a la indemnización (una de ellas tal y como lo señalaba el actor (tres meses y veinte días por cada año laborado), del análisis que realizaba a los cambios que se le han dado al referido Manual, su última modificación preveía que el pago por “*terminación de encargo*”, consistía en **la entrega de tres meses de salario contenida en el mismo, no se hacen depender del número de años de servicio**, por lo que esta interpretación era la correcta.

Ahora bien, es de precisarse que esta Sala Regional, no comparte la forma en que llegó a la conclusión el tribunal responsable, al establecer que las cantidades establecidas en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, correspondían a que la entrega de tres meses de salario contenida en el mismo, no está relacionada con los años que se laboró, pues indicó que el citado artículo podía interpretarse de varias formas, situación a la cual arribó una vez que analizó las modificaciones que ha sufrido el citado Manual.

Lo erróneo del *Tribunal Local* recae en el hecho de establecer que puede otorgarse diversas interpretaciones a lo establecido en el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*.

El citado artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, vigente al momento en que concluyó el encargo del actor ante el Instituto Electoral, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4.18 Terminación del encargo*

*Definición:*

*Es la cantidad que corresponde entregar al funcionario que concluye el periodo de encargo, para el que fue nombrado, sin afectar los derechos adquiridos consistentes en 16 días de salario integrado por concepto de prima de antigüedad por cada año efectivo de servicios en el Instituto, además de una indemnización equivalente a 3 meses de salario y 20 días por año, efectivamente trabajados.”*

18

A consideración de esta Sala Regional, de la interpretación gramatical del referido artículo **no da lugar a varias interpretaciones**, sino que es claro en establecer que debe otorgarse al funcionario por el concepto de “*terminación del encargo*” lo siguiente:

- 16 días de salario diario integrado por cada año efectivo de servicios
- 3 meses de salario
- 20 días por año

Ahora bien, de todas las interpretaciones realizadas por el Tribunal Local al numeral 4.18 del *Manual de prestaciones*, se coincide únicamente con la que establece **que la entrega de tres meses de salario no se hace depender del número de años de servicio**.

Esta conclusión (**que la entrega de tres meses de salario no dependía de los años de servicio**), se considera acertada, ya que el sentido correcto y único (sin que dé lugar a interpretaciones) que debe darse al contenido del artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, es que corresponde entregar como



prestaciones relativas al concepto de “*terminación del encargo*” a: *i)* 16 días de salario integrado; ***ii)* 3 meses de salario**; y *iii)* 20 días por año.

No se pierde de vista que el actor, refiere que el sentido que debe darse al artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, es que debe recibir una indemnización equivalente a tres meses y veintes días por año efectivamente trabajados.

No obstante, tal y como se ha visto, acorde a la interpretación del multicitado artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, las cantidades que deben entregarse por concepto de “*terminación del encargo*”, no establecen la entrega como la plantea el actor (indemnización equivalente a tres meses y veinte días por año), ya que prevé claramente que deben otorgarse -*i)* 16 días de salario integrado; *ii)* 3 meses de salario; y *iii)* 20 días por año-.

Por lo que hace al resto de sus agravios, los mismos deben desestimarse, pues pretenden que se revoque el ejercicio que realizó el *Tribunal Local*, derivado de que consideró que había lugar a interpretarse de diversas maneras el artículo 4.18 del *Manual de prestaciones*, lo cual como se ha considerado que, si bien erróneamente estableció que había lugar a establecer varias interpretaciones del artículo, **la conclusión a la cual arribó es acertada**, pues el artículo es claro en establecer que corresponde entregar como prestaciones relativas al concepto de “*terminación de encargo*”: *i)* 16 días de salario integrado; *ii)* 3 meses de salario; y *iii)* 20 días por año.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Referencia:** Páginas 1 (rubro), 2, 3, 4, 14 y 19.

**Fecha de clasificación:** dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** El actor lo solicitó expresamente en su escrito de demanda, por lo cual, mediante acuerdo de turno de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Sala Regional ordenó la protección de sus datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Homero Treviño Landín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Est  
e  
doc  
um  
ent

20

*o es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*